PROTOCOLO DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN, REPARACIÓN Y ERRADICACIÓN EN CASO DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES AL INTERIOR DE PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO.





INTRODUCCIÓN

De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. De igual manera, tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce, el principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representaciones libremente elegidas; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.¹

Con las reformas legislativas en nuestro país sobre "Paridad de género" y "Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG)" se está haciendo frente a los fenómenos de la desigualdad, discriminación y violencia que limitan el reconocimiento, el respeto y el ejercicio de los derechos humanos, electorales y políticos de las mujeres.

Sin embargo, dado el avance en materia de paridad de género en la esfera pública, la violencia política contra las mujeres en razón de género se ha incrementado, y si bien ya se cuenta con una normatividad específica que regula este tipo de conductas, aún hay un gran desconocimiento en la ciudadanía respecto a sus derechos políticos y electorales, así mismo, aún existen actos que obstaculizan el empoderamiento, crecimiento y desarrollo de las mujeres en la política; en consecuencia, la violencia política en contra de la mujer por razón de género obstaculiza el empoderamiento de las mujeres, y con ello se transgrede el crecimiento democrático del país.

Este Protocolo es una herramienta con información relevante en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, al establecer desde su concepto y cómo identificarla, hasta la manera de presentar una queja o denuncia

¹ Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.

para hacer efectivos los derechos de la víctima, así como informar sobre el papel de la autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas en esta materia.

OBJETIVO

Orientar a las mujeres, candidatas, militantes, afiliadas, simpatizantes de Pacto Social de Integración, Partido Político y a la ciudadanía en general para que puedan identificar las conductas que constituyen violencia política contra la mujer en razón de género, conocer los mecanismos y las instancias públicas ante las cuales se pueden denunciar dichos actos de violencia política, conocer las sanciones que se pueden implementar en este tipo de casos de violencia política, así como conocer las distintas formas de prevención, atención, sanción y reparación integral a la víctima de violencia política en razón de género.

El presente Protocolo se basa en 4 objetivos primordiales para la estandarización del tratamiento al problema de violencia política contra la mujer en razón de género, mismos que son del tenor siguiente:

- Facilitar la identificación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Servir de guía a los Comités de Pacto Social de Integración, Partido Político en la atención de casos de violencia política contra la mujer en razón de género.
- Promover una adecuada coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales para hacer frente a los casos de violencia política contra la mujer en razón de género.
- Orientar a las mujeres víctimas de violencia política en razón de género, acerca de lo que es, de las autoridades a las que pueden acudir para ser atendidas y de las sanciones que se pueden implementar.

ALCANCES

El presente Protocolo es una herramienta que se construye a partir de los estándares internacionales y nacionales vinculantes y aplicables a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto de su obligatoriedad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido algunos criterios de la naturaleza jurídica de los protocolos, señalando que son una guía orientada a garantizar el acceso a la justicia.

Es importante, señalar que a través del presente instrumento, Pacto Social de Integración, Partido Político, se compromete a incorporar en su actuación la perspectiva de género; atender, conforme a sus facultades y atribuciones, la violencia política contra las mujeres en razón de género; y, actuar de tal forma que no queden en la impunidad los casos en que ésta se acredite; así como asegurar que las investigaciones se realicen con la debida diligencia y de acuerdo con los estándares internacionales.

MARCO NORMATIVO

A. INTERNACIONAL

- Carta Democrática Interamericana.
- Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer (CEDAW).
- Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
- · Consenso de Quito.
- Consenso de Brasilia.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Estrategia de Montevideo.
- Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política.
- Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI).
- Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Plataforma de Acción de Beijing
- Recomendaciones Generales de la CEDAW.

B. NACIONAL

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Ley General de Víctimas.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley General de Partidos Políticos.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.
- Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Ley General en Materia de Delitos Electorales.
- Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ESTATAL

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla.
 Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- Ley de Victimas del Estado de Puebla.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla.
- Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

ELEMENTOS CONCEPTUALES PARA COMPRENDER EL TEMA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

La Recomendación General 19 de la CEDAW afirma que la violencia contra las mujeres es "una forma de discriminación que inhibe gravemente su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre". El origen de dicha discriminación se encuentra en las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

La diferencia sexual y reproductiva entre unos y otras se ha traducido en una relación de poder que otorga la creencia de que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía. Esto ha configurado un orden social conocido como sistema patriarcal, cuya premisa básica descansa en la supuesta superioridad de los varones, con sus correspondientes privilegios, frente a la inferioridad de las mujeres.

De acuerdo con Evangelina García Prince (2013, 6), todas las sociedades construyen una estructura simbólica, un paradigma, al que llama orden de género, "que organiza la vida de sus miembros y estructura sus funciones y relaciones para dar continuidad a los valores que definen ese paradigma". En todos los casos, éste tiene su base primaria en la división sexual del trabajo; esto es, en las tareas, atributos y roles asignados a cada uno de los sexos, que a su vez determinan sus oportunidades, valores, responsabilidades y privilegios o la ausencia de estos.²

Esta autora sostiene que "el orden de género estructura las identidades, relaciones, tareas y posiciones de lo femenino y lo masculino en las instituciones, las organizaciones, los grupos y la subjetividad personal" (García Prince, 2013, 6-7). Dentro de este sistema, los géneros se construyen como identidades excluyentes, siendo lo más destacable la asignación de los hombres al espacio público-político y de las mujeres, al espacio privado-doméstico.

Desde esta lógica, a las mujeres les compete el rol reproductivo, que incluye las tareas de cuidado y las responsabilidades domésticas, actividades no remuneradas que colocan a las mujeres en una situación de dependencia económica con respecto a su padre o su pareja, o bien, a la doble o triple carga de trabajo. En cambio, a los hombres les corresponde el rol productivo, asociado a la generación de ingresos, lo que les otorga autonomía y poder en la toma de decisiones.

La identidad de género supone la internalización de lo que es aceptado y lo que está prohibido para las mujeres y para los hombres con relación a la forma de comportarse y expresarse, sus aspiraciones y alcances. Determina la autopercepción y, más importante aún, la autovaloración, así como la forma que se percibe y valora a las personas del mismo sexo y del sexo opuesto.

Afecta, pues, la distribución equitativa de recursos, la riqueza, el trabajo, el poder político y de decisión y el disfrute de los derechos y titularidades, tanto al interior de la familia como en la vida pública.

6

² Evangelina García Prince. Guía 1. ¿Qué es género? Conceptos básicos. Material inédito del Diplomado Básico en Políticas Públicas y Género de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, México (2013). Pág. 6

ESTEREOTIPOS Y ROLES DE GÉNERO.

Todas las sociedades se estructuran y construyen su cultura en torno a la diferencia sexual de los individuos que la conforman, la cual determina también el destino de las personas, atribuyéndoles ciertas características y significados a las acciones que unas y otros deberán desempeñar –o se espera que desempeñen–, y que se han construido socialmente. Los roles de género son conductas estereotipadas por la cultura, por tanto, pueden modificarse dado que son tareas o actividades que se espera realice una persona por el sexo al que pertenece. Por ejemplo, tradicionalmente se ha asignado a los hombres roles de políticos, mecánicos, jefes, etc., es decir, el rol productivo; y a las mujeres, el rol de amas de casa, maestras, enfermeras, etcétera (rol reproductivo) (INMUJERES, 2004).

El concepto sexo se refiere a las diferencias y características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas de los seres humanos que los definen como hombres o mujeres; son características con las que se nace, universales e inmodificables. En cambio, el género es el conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales, que se construye en cada cultura y momento histórico con base en la diferencia sexual.

De aquí surgen los conceptos de masculinidad y feminidad, los cuales determinan el comportamiento, las funciones, las oportunidades, la valoración y las relaciones entre mujeres y hombres. Es decir, el género responde a construcciones socioculturales susceptibles de modificarse dado que han sido aprendidas (INMUJERES, 2004).

En consecuencia, el sexo es biológico y el género se elabora socialmente, de manera que ser biológicamente diferente no implica ser socialmente desigual. Lamas (2002:33) señala que "el papel (rol) de género se configura con el conjunto de normas y prescripciones que dictan la sociedad y la cultura sobre el comportamiento femenino o masculino. Aunque hay variantes de acuerdo con la cultura, la clase social, el grupo étnico y hasta el estrato generacional de las personas, se puede sostener una división básica que corresponde a la división sexual del trabajo más primitiva: las mujeres paren a los hijos y, por lo tanto, los cuidan: ergo, lo femenino es lo maternal, lo doméstico, contrapuesto con lo masculino, que se identifica con lo público. La dicotomía masculino-femenino, con sus variantes establece estereotipos, las más de las veces rígidos, que condicionan los papeles y limitan las potencialidades humanas de las personas al estimular o reprimir los comportamientos en función de su adecuación al género". Según Lamas, el hecho de que mujeres y hombres sean diferentes anatómicamente los

induce a creer que sus valores, cualidades intelectuales, aptitudes y actitudes también lo son. Las sociedades determinan las actividades de las mujeres y los hombres basadas en los estereotipos, estableciendo así una división sexual del trabajo.

Al conocer el sexo biológico de un recién nacido, los padres, los familiares y la sociedad suelen asignarles atributos creados por expectativas prefiguradas. Si es niña, esperan que sea bonita, tierna, delicada, entre otras características; y si es niño, que sea fuerte, valiente, intrépido, seguro y hasta conquistador (Delgado et al., 1998). A las niñas se les enseña a "jugar a la comidita" o a "las muñecas", así desde pequeñas, se les involucra en actividades domésticas que más adelante reproducirán en el hogar. De acuerdo con estas autoras, estos aprendizajes forman parte de la "educación" que deben recibir las mujeres para cumplir con las tareas que la sociedad espera de ellas en su vida adulta. En cambio, a los niños se les educa para que sean fuertes y no expresen sus sentimientos, porque "llorar es cosa de niñas", además de prohibirles ser débiles.

Estas son las bases sobre las que se construyen los estereotipos de género, reflejos simples de las creencias sociales y culturales sobre las actividades, los roles, rasgos, características o atributos que distinguen a las mujeres y a los hombres. Los estereotipos son concepciones preconcebidas acerca de cómo son y cómo deben comportarse las mujeres y los hombres (Delgado et al., 1998).³

Los estereotipos han funcionado durante muchos años como fuertes obstáculos para que las mujeres sean tratadas de manera digna y equitativa, y como limitantes de sus derechos a la igualdad de oportunidades en la educación, el trabajo, la familia y la sociedad. En tanto que a los varones les ha negado el derecho a expresar sus afectos bajo el supuesto de la fortaleza y la insensibilidad. De tal suerte que los estereotipos se han erigido en agentes de desigualdad y discriminación entre los sexos impidiendo su desarrollo personal e integral (Loría, 1998).

Respecto a este tema, las autoras Cook y Cusack proponen cuatro clases de estereotipos basadas en las características físicas/biológicas, la interacción sexual, los roles y el entrecruzamiento con otras categorías o subgrupos:

8

³ Instituto Nacional de las Mujeres México, agosto, 2007. El impacto de los estereotipos y los roles de género en México [En línea]. Recuperado de http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos download/100893.pdf el 27 de julio de 2022

Estereotipos	Concepto	Ejemplos
Sexo Diferencias biológicas entre hombres y mujeres	 Los hombres son fuertes, rudos, agresivos. Las mujeres son débiles, vulnerables, frágiles, necesitadas de protección. Las mujeres carecen de firmeza y autoridad. 	La Constitución prohibía a las mujeres el trabajo nocturno industrial; estar en establecimientos comerciales después de las 10 de la noche o realizar labores insalubres o peligrosas. Existe poca presencia de mujeres en tareas de seguridad. Cuestionamiento de que las mujeres tengan el carácter suficiente para ejercer el poder.
Sexuales Basadas en la interacción sexual entre hombres y mujeres Roles Comportamientos sociales de cómo deben ser hombres y mujeres y qué actividades o funciones les son propias.	 La sexualidad de las mujeres está vinculada con la procreación, el matrimonio y la familia. La sexualidad de los hombres con la 'hombría' y el poder. La sexualidad de las mujeres está al servicio de los hombres. Doble moral: la mujer deber ser casta y fiel; el hombre, conquistador. Se privilegia la heterosexualidad. Los hombres son proveedores. Las mujeres son madres y amas de casa. Los hombres son ingenieros, líderes políticos, empresarios. Las mujeres son maestras, secretarias, enfermeras. 	 Políticas de natalidad dirigidas sólo las mujeres. Prohibición de matrimonio igualitario. Reconocimiento tardío de la violación en el matrimonio. Penalización en algunos países del adulterio femenino, mas no del masculino. Ataques a una candidata poniendo entre dicho su 'moral sexual'. Talleres escolares vinculados a los roles: niñas – cocina, costura; niños – carpintería, electricidad. Servicio de guarderías solo para las madres. Programas sociales a favor de la familia que exigen únicamente el involucramiento de las mujeres, a horas que no son compatibles con la vida laboral.
Compuestos Estereotipos	 Las mujeres lesbianas 'no pueden' ser buenas madres. 	Negativa a permitir la adopción a parejas del mismo sexo.

de género compuestos para la diversidad de mujeres: edad, discapacidad, orientación sexual, clase, etnia, raza.

- Las mujeres indígenas votan influenciadas por sus esposos.
- A las mujeres campesinas no les interesa la política, ni tienen capacidad para ejercer liderazgo.
- Las mujeres trans están mal de sus facultades mentales.
- Negativa del registro de candidatura a un puesto de elección popular a mujeres trans con su nombre social.35
- En algunas comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, las mujeres no tienen permitido asistir a las asambleas comunitarias y, por tanto, no pueden votar ni ser electas.

Erradicar los estereotipos de género es un desafío que sólo podrá superarse si unimos los esfuerzos de todas las personas y los grupos que comparten ideas y proponen acciones para erradicarlos, por ejemplo, los que representan instituciones, ambientes académicos o de investigación, con el firme compromiso de una nueva visión del futuro. Llevar a cabo esta tarea obedece a que los estereotipos de género suelen derivar en situaciones de violencia familiar, inequidad, discriminación y desigualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, problemática que podría extenderse del interior de los hogares hacia las instituciones públicas o privadas, escuelas, empresas y a la sociedad en su conjunto, con las consecuentes desventajas para las mujeres y, en muchas ocasiones, también para los hombres.

Buscar alternativas para cambiar los viejos prejuicios y estereotipos sobre los papeles que mujeres y hombres cumplen como parte de la familia, la escuela, el trabajo y los distintos ámbitos en que participan constituye una prioridad impostergable. Para ello se requiere reflexionar y tomar en cuenta qué valores y creencias es conveniente modificar y en qué ámbitos.

La Recomendación General 25 del Comité CEDAW (2004) señala que "los Estados Partes están obligados a hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo a través de actos individuales, sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales".

En el mismo sentido, el artículo 5 de la CEDAW requiere que los Estados Parte transformen las normas patriarcales tomando todas las medidas apropiadas para: modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con

miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Por su parte, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres establece, en su artículo 4, dispone que:

"El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política incluye, entre otros derechos:

- a) El derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos;
- b) El derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación."

Los dispositivos jurídicos anteriormente transcritos son importantes en el tema porque nos ayudan a comprender qué son y cómo operan los estereotipos de género porque como se verá a continuación, mucha de la resistencia a aceptar la participación activa de las mujeres en la política tiene que ver con las preconcepciones que las ubican en el ámbito privado, a cargo de las tareas de servicio y cuidado, mas no en el espacio público, donde se toman las decisiones políticas.

¿QUÉ ES LA VIOLENCIA?

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia como "el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte".

¿QUÉ ES LA VIOLENCIA POLÍTICA?

Todo acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación, o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos y candidatas.

¿QUÉ SE ENTIENDE POR GÉNERO?

Conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales, construidas en cada cultura y momento histórico, tomando como base la diferencia sexual; a partir de ello se construyen los conceptos de 'masculinidad' y 'feminidad', los cuales determinan el comportamiento, las funciones, oportunidades, valoración y las relaciones entre mujeres y hombres.

Refiere a las características, roles, expectativas, espacios, jerarquías, permisos y prohibiciones a mujeres y hombres dentro de la sociedad. Esta distinción es una construcción social y cultural que restringe las posibilidades y el desarrollo pleno de las capacidades de las personas.

La utilización del género como justificación para la supremacía masculina reproduce condiciones de injusticia y desigualdad; es importante reconocer que, al ser el género un constructo social, está en posibilidades de modificarse a favor de la igualdad entre las personas.

Es necesario tomar en cuenta que el sexo y el género conviven, además del contexto, con otras categorías sospechosas, entendidas éstas como las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1° constitucional, a saber, el origen étnico o nacional, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, mismas que pueden profundizar y agravar los efectos de la violencia. Por ello, debe tomarse en cuenta el elemento de interseccionalidad y transversalidad, es decir, si se trata de mujeres embarazadas, con discapacidad, de la diversidad sexual, indígenas, mujeres mayores, etcétera, pues esto implicará repercusiones distintas para cada víctima y una actuación específica de las autoridades.

¿QUÉ ES LA VIOLENCIA DE GÉNERO?

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) definió la violencia de género como todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psíquico, incluidas las amenazas, la coerción, o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o privada.

¿QUÉ DIFERENCIA EXISTE ENTRE VIOLENCIA, VIOLENCIA POLÍTICA Y VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO?

La violencia política radica en la comisión de conductas que buscan generar un detrimento en el goce y ejercicio de un derecho político y/o electoral, sin que se relacione dicha conducta con el género de la persona afectada.

En contraste, la VPMRG comprende todas aquellas acciones u omisiones que se dirigen a la persona en razón de su género, y que tienen un impacto diferenciado ante las demás personas, afectándolas desproporcionadamente, menoscabando o anulando sus derechos políticos y electorales, incluido el ejercicio de un cargo público.

VIOLENCIA

- Uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad.
- Tiene como probables consecuencias: traumatismos, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.

VIOLENCIA POLÍTICA

- Tiene por objeto o resultado dañar o menoscabar el goce y/o ejercicio de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.
- Votar, ser votada, ejercicio de un cargo público, afiliación/asociación.

VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO

- Acción u omisión, incluida la tolerancia.
- Basada en elementos de género.
- Ejercida en la esfera pública o privada.
- Tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización,

así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁴

¿QUÉ ES LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO?

Empecemos por aclarar que no toda violencia que se ejerce contra una mujer tiene como motivación una cuestión de género. Tal es el caso, por ejemplo, de un asalto o un ataque armado, indiscriminado, cuya víctima sea una mujer. Lo mismo sucede con la violencia política: aunque sea dirigida contra una mujer en el contexto político, no necesariamente se hace en razón de género.

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁵



⁴ Instituto Nacional Electoral, ¿Qué diferencia existe entre violencia política y violencia política por razones de género? [EN LINEA] Recuperado de <u>Guia Prevencion Violencia Politica Texto 5.pdf (ine.mx)</u> el 27 de Julio de 2022

 $^{^{\}rm 5}$ Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia [LGAMVLV]. Art. 20 BIS. 1 de febrero de 2007 (México).

En el Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género de la edición 2017, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estableció la siguiente conceptualización:

"La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo". La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Destinatarias/os	 Puede dirigirse hacia: Una o varias mujeres Familiares o personas cercanas a la víctima Un grupo de personas o la comunidad
Ámbitos o lugares de incidencia	 Este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera: Política, económica, social, cultural, civil Dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal En la comunidad, en un partido o institución política Es decir, incluye el ámbito público y el privado
Formas o tipos	La violencia puede ser: Física Psicológica Simbólica Sexual Patrimonial Económica Feminicida

Perpetradores/as	 Cualquier persona o grupo de personas, hombres o mujeres, incluidos: Integrantes de partidos políticos Personas aspirantes, precandidatas, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos a cargos de elección popular o de dirigencia partidista Personas servidoras públicas, autoridades gubernamentales Personas servidoras o autoridades de instituciones electorales Representantes de medios de comunicación Así como el Estado y sus agentes
Medios	Puede efectuarse a través de cualquier medio de información: • Periódicos, radio y televisión • De las tecnologías de la información • El ciberespacio
Tipo de responsabilidades	 Penales Civiles Administrativas Electorales Internacionales

¿CUÁNDO PUEDE HABLARSE DE VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO?

Donat y D'Emilio (1992) afirman que "la violencia cometida contra las mujeres por ser mujeres tiene un significado adicional como una forma de imponer roles de género, así como una forma de dominación, subordinación y control de las mujeres como grupo".

De ahí que los ataques hacia las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo su descalificación, una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia su capacidad y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección.

Tomando como referencia los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica; es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

- 1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo "femenino" y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres.
 - 2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres, esto es:
 - a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer;
 - b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

¿CÓMO SE DETECTA LA VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO?

Para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es necesario verificar que estén presentes los siguientes cinco elementos:

- 1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:
 - a) Se dirija a una mujer por ser mujer,
 - b) Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o
- c) Las afecte desproporcionadamente.
- **2.** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- **3.** Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
- **4.** Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- **5.** Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; personas servidoras públicas, autoridades gubernamentales, personal funcionario o autoridades de instituciones electorales; representaciones de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.⁶

Los puntos anteriormente señalados, son una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres en razón de género. Sin embargo, debido a la complejidad del tema, es necesario que cada caso se analice de forma particular para poder definir las acciones que se deben tomar.

Respecto a este tema, es importante señalar que el sexo y el género conviven con otras categorías que pueden profundizar y agravar los efectos de la violencia. Por ello, debe tomarse en cuenta el elemento de interseccionalidad, es decir, si se trata de mujeres embarazadas, con discapacidad, transexuales o transgénero, indígenas, afromexicanas, adultas mayores o jóvenes. Esto tendrá repercusiones distintas para cada víctima y, por tanto, demandará una actuación particular.

De acuerdo con el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la edición 2017, establece que los siguientes casos no constituyen violencia política en razón de género:

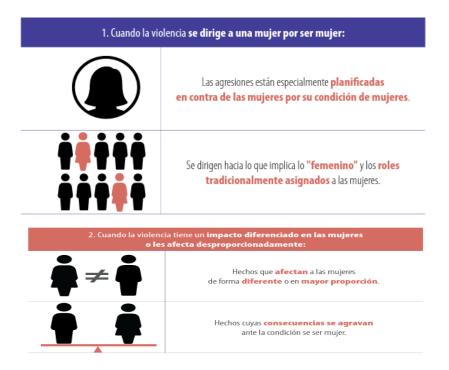
1. El acto se dirige a una mujer, pero no por ser mujer, sino por ser una contrincante política. No alude a estereotipos de género discriminatorios.

18

⁶ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. -- Tercera edición. Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

- 2. Tiene por objeto poner en entredicho la legitimidad de su candidatura, más no tiene como efecto o resultado anular el reconocimiento del ejercicio de sus derechos político-electorales.
- 3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, pero no los menoscaba.
- 4. No se ejerce violencia.
- 5. El comentario es emitido por la dirigencia un partido político, pero en ejercicio de la libertad de expresión y del debate propio de las campañas.

De igual manera, es importante señalar que la violencia política afecta a mujeres y hombres, por ello es necesario distinguir la que se ejerce contra las mujeres cuando contiene elementos de género.



En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLITICO, determinó que los elementos que constituyen violencia política de la mujer en razón del género son los siguientes:

Test-Identificar elementos constitutivos de VPMRG*

¿Contra quién? Se dirige una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o le afecta desproporcionadamente.

¿Cómo? Tiene por objeto resultado menoscabar o anular reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos y/o electorales de las mujeres.

¿Cuándo? Se da en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales o en el ejercicio de un cargo público.

¿De qué forma? Puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

Es perpetrada por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de éstos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

¿QUÉ CONDUCTAS PUEDEN SER CONSTITUTIVAS DE VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO?

De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen una serie de actos o conductas que configuran la violencia política de la mujer en razón del género, las cuales se consideran enunciativas, más no limitativas. Algunas de estas conductas son:

Conductas constitutivas de VPMRG

Incumplir las
disposiciones
jurídicas
nacionales e
internacionales
que reconocen el
ejercicio pleno de
los derechos

Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de

Ocultar
información u
omitir la
convocatoria para
el registro de
candidaturas o
para cualquier
otra actividad que
implique la toma

Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o

políticos de las mujeres.	organizaciones políticas y civiles, en razón de género.	de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades	induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.
Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso	Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al correcto ejercicio de sus atribuciones.	Obstaculizar la campaña, de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.	Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata, basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.
Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla,	Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que	Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en	Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o

difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.	fue electa o designada.	estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derecho	a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.
Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos.	Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.	Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto o puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad.	Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.
Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.	Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley	Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia a las mujeres para proteger sus derechos políticos.	Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

Imponer
sanciones
injustificadas o
abusivas a las
mujeres,
impidiendo o
restringiendo el
ejercicio de sus
derechos políticos
en condiciones de
igualdad.

Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Conforme al artículo 6 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, los actos discriminatorios o violentos contra la mujer, son los que se mencionan en el referido dispositivo jurídico, el cual para mejor proveer se transcribe a continuación:

Artículo 6 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres⁷.

Son "actos de violencia contra las mujeres en la vida política", entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género:

- a) (Femicidio/feminicidio) Causen, o puedan causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política;
- b) Agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
- Agredan sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;

⁷ Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf

- d) Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública;
- e) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;
- Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;
- g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión o acción que desacredite a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;
- h) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus derechos políticos;
- i) Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que defienden los derechos de las mujeres;
- j) Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen;
- k) Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable;
- Dañen en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- m) Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
- n) Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;
- o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en

cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;

- p) Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- q) Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- r) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- S) Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;
- t) Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;
- u) Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- v) Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;
- w) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.

Los artículos 40 y 41 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, caracterizan las anteriores manifestaciones como faltas graves [incisos t) a w)] y faltas gravísimas [incisos h) a s)], en tanto que el artículo 43 establece que las acciones descritas entre los incisos a) y g) deben ser tipificadas como delitos. Por otro lado, conviene destacar los incisos g) y o), por tratarse de actos a los que recurren una y otra vez quienes ejercen violencia política contra las mujeres en razón de género.

¿QUÉ TIPO DE RESPONSABILIDADES SUPONE LA VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GÉNERO?

La violencia política en contra de las mujeres en razón de género se sancionará dependiendo el bien jurídico tutelado por la legislación electoral, penal, y de responsabilidades administrativas.

Para mejor proveer del tipo de sanciones que son aplicables al tema de violencia política contra mujer en razón del género, se recomienda atender a las siguientes gráficas.

Gráfica 1. Delitos en General

Delito Autoridad Competente Actos que atentan contra la Nivel federal: integridad física: homicidio. feminicidio, golpes, lesiones. • PGR – fiscalías especializadas Contra la libertad sexual: hostigamiento o FEVIMTRA - violencia contra la acoso sexual. violación. mujeres y trata de personas • Contra la integridad psicológica: **Nivel local** amenazas, insultos, hostigamiento. Contra la libertad: secuestro, • Fiscalías Generales de los Estados desaparición forzada. • Contra el patrimonio: daños a la propiedad, sustracción o robo de bienes. • Falsificación de documentos. Pena • Entre otros* Privación legal de la libertad • Reparación del daño a la víctima Sanción pecuniaria (multa) • Destitución Puede apoyar a víctima: CEAV •CONAVIM, a través de los Centros de Justicia para las Mujeres • Subsecretaría DDHH, a solicitud del MP, puede elaborar análisis de riesgo y proponer plan de seguridad 26

Gráfica 2. Delitos Electorales

Delitos Electorales

- Puede encuadrarse la violencia política contra las mujeres en los supuestos contenidos en los artículos 7, 9 y 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales:
- Obstaculización o interferencia en el ejercicio de las tareas electorales.
- Actos que provoquen temor o intimidación en el electorado, que atenten contra la libertad del sufragio o perturben el orden o acceso a la casilla.
- Mediante violencia o amenaza se presiona a una persona a asistir a eventos proselitistas o a votar o abstenerse de votar por un candidato, candidata, partido político o coalición durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.
- Apoderamiento con violencia de materiales o documentos públicos electorales.
- Obstaculizar el desarrollo normal de la votación.
- Conductas cometidas por servidores(as) públicos que coaccionen o amenacen a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas [...]
- Entre otros.*

Autoridad Competente

Nivel federal:

- PGR a través de la FEPADE
- Delegaciones o Subdelegaciones PGR

Nivel local:

- Fiscalías locales electorales
- Fiscalías Generales de los Estados

Pena

- Privación legal de la libertad
- Sanción pecuniaria (multa)

Autoridades que conocen de la materia electoral y dan vista a la autoridad penal:

INE

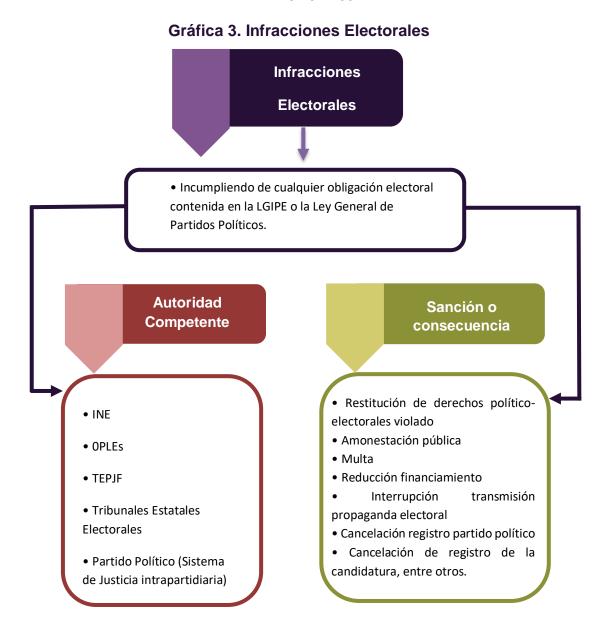
OPLES

Pueden apoyar a la víctima:

CEAV

CONAVIM, a través de los Centros de Justicia para las Mujeres

Subsecretaría DDHH análisis de riesgo y plan de seguridad



En materia electoral, es importante señalar que se cuentan con los siguientes procedimientos:

a. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía (JDC): es el medio de impugnación en materia electoral a través del cual se solicita la protección de estos derechos, con la finalidad de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos.

Por ejemplo: Si tienes un cargo de elección popular y te están impidiendo ejercerlo al negarte recursos materiales, financieros o información, por el hecho de ser mujer o basados en estereotipos de género, puedes acudir al Tribunal Electoral para que te restituyan en el uso y goce de tus derechos.

b. Procedimiento especial sancionador (PES): la única vía administrativa para conocer de los casos de VPMRG. Su carácter es sumario, es decir, el trámite y resolución de este procedimiento es breve, para definir con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas objeto de queja y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes a la persona infractora.

Por ejemplo: Si en un spot de radio o televisión te calumnian, degradan o descalifican por ser mujer, a fin de menoscabar tu imagen pública o limitar tus derechos políticos y electorales. Este procedimiento podrá ser sustanciado en todo momento, fuera y dentro del proceso electoral.

Con independencia de los procedimientos señalados, es posible que los mismos hechos también puedan constituir delitos penales.

Por ejemplo: Si alguien te amenaza o intimida, directa o indirectamente, para obligarte a presentar tu renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular.

Asimismo, podrá originar responsabilidades administrativas cuando las y los servidores públicos sean los que ejerzan violencia política contra la mujer en razón de género.

Para determinar si los hechos que se denuncian deben ser conocidos por la autoridad electoral nacional o por los Organismos Públicos Locales (OPL) se deben tomar en consideración los criterios de distribución de competencias establecidos por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, de la cual se desprende que, para determinar la competencia para conocer de un procedimiento sancionador, ya sea a favor de la autoridad nacional o local, se deben analizar los siguientes aspectos:

- a. Regulación de la infracción en las normativas locales.
- b. Impacto o relación con la elección que se aduce violada.
- c. Acotación de la conducta al territorio de una sola entidad federativa.
- d. Facultad exclusiva de la autoridad nacional electoral para conocer de una conducta denunciada.

En atención a lo anterior, la competencia en materia administrativa surte a favor de la autoridad local o federal, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Competencia a favor de la autoridad electoral local

Competencia a favor de la autoridad electoral federal

- a) Si las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local.
- b) La infracción guarda relación únicamente con comicios locales, o sus efectos se acotan a una entidad federativa.
- c) No existe competencia exclusiva de la autoridad nacional para sustanciar y resolver.
- d) No se advierten elementos que vinculen los hechos con efectos en dos o más entidades o con los comicios federales.

- a) Una conducta no se regula en el ámbito local o existen indicios de que afecta los comicios federales.
- b) Sus efectos abarcan dos o más entidades federativas.
- c) Su conocimiento es competencia exclusiva de la autoridad electoral nacional.
- d) Se advierten elementos que vinculan los actos con comicios federales.

Por ejemplo: Si eres candidata a una diputación local y utilizan imágenes tuyas o información privada mediante volantes con el propósito de desacreditarte y poner en entredicho tu capacidad política con base en estereotipos de género.

Por ejemplo: Si eres candidata a una senaduría y recibes ataques en redes sociales respecto a tu imagen o vida privada con el objeto de limitar o menoscabar tus derechos políticos y electorales.

Instituciones que brindan atención en materia electoral

Denuncia/pretensión	Nivel federal	Nivel local
Restitución de derechos	TEPJF	Tribunales estatales electorales
Faltas administrativas	INE	OPL
Delitos electorales	FEDE (Fiscalía Especializada en Delitos Electorales)	Fiscalías o procuradurías generales de justicia
Conflicto intrapartidista	Órganos de justicia intrapartidari0061	Comisiones de orden y disciplina locales

Competençia en materia de infracciones administrativo-electorales



- •Incide en un proceso electoral federal.
- La queja versa sobre la difusión de propaganda en radio y televisión.
- Se refiere a un procedimiento de remoción de consejeras y consejeros de los OPL
- •Incide en un proceso electoral local.
- •Impacta sólo en la elección local.
- ·Acotada al territorio de una entidad federativa.
- •No se trata de una infracción cuya denuncia corresponda conocer de manera exclusiva a la autoridad nacional.

- •Conflictos intrapartidistas (si se da dentro de la vida interna del partido o entre sus militantes).
- •Una vez que se agotan los medios partidistas de defensa. Los militantes tienen derecho a acudir al Tribunal Electoral correspondiente (principio de definitividad).

Por tanto, los órganos electorales locales deben conocer las denuncias y quejas que se presenten con motivo de hechos que tienen lugar en el ámbito local y/o que impacten en los comicios locales, ya que sólo de manera excepcional se activa la competencia de las autoridades electorales federales ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia de referencia.

No obstante, para Pacto Social de Integración, Partido Político, este protocolo es un compromiso para garantizar el libre ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres.

No solo se trata de una responsabilidad constitucional y legal que deben asumir todos los partidos políticos para investigar, sancionar, reparar y erradicar todas aquellas conductas que constituyan violencia política contra las mujeres, para Pacto Social de Integración, Partido Político, es un compromiso que asumimos de erradicar y proteger la plena participación de las mujeres en la vida política.

A partir de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género publicada el trece de abril de dos mil veinte, que surge después de una lucha incansable de legisladoras y legisladores, magistradas, magistrados, autoridades electorales administrativas, mujeres políticas, organizaciones de la sociedad civil nacionales e internacionales, movimientos de mujeres, del Observatorio de Participación Política de las Mujeres, organismos internacionales y de la academia.

Al hablar de estas prácticas de violencia hacia la mujer nos abre los ojos para poder visualizar y percatarnos de nuestro entorno, ya que estas prácticas están en nuestro día a día de forma muy normalizada solo por dar un ejemplo hablamos de renuncias manipuladas o forzadas de mujeres una vez electas; presión, bloqueo y obstaculización en el desempeño normal de sus tareas; prohibiciones al ejercicio de la libertad de expresión; difamación, calumnias o descalificación a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos: acoso y hostigamiento a través de

los medios de comunicación; agresiones físicas; dominación económica en el plano doméstico y político.

Es por todo lo anterior, que Pacto Social de Integración, Partido Político, emite el siguiente:

PROTOCOLO DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN, REPARACIÓN Y ERRADICACIÓN EN CASO DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES AL INTERIOR DE PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Protocolo tiene por objeto prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; promover, proteger, garantizar, salvaguardar y respetar los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano; promover los principios y garantías encaminados a la protección y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género; garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres al interior del partido político; garantizar la no discriminación de las mujeres en razón del género; difundir información para la prevención de la violencia política contra las mujeres en razón de género; atender, informar y orientar a las mujeres que sean víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es preciso señalar que los "Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género", en su artículo 5, define la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el artículo 6 señala de forma enunciativa, más no limitativa, las conductas que son consideradas violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que, Pacto Social de Integración, Partido Político respetará, protegerá, salvaguardará y observará dichas disposiciones, así como todas aquellas disposiciones jurídicas que regulen el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 2. El presente Protocolo es de observancia general y obligatoria, su aplicación comenzará desde el momento en que se emita y se dé a conocer a todas

las personas dirigentes del partido político, representantes, militantes, cuadros, afiliados o afiliadas, simpatizantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos postulados por el partido político o coaliciones, y en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión al interior de Pacto Social de Integración, Partido Político.

Artículo 3. A través de este Protocolo, el partido político asume su compromiso para conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando estas guarden relación con la vida interna del partido político, o cuando algún miembro o empleado del partido político se vea relacionado con un asunto de violencia contra la mujer, sujetándose a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internaciones de los que el Estado Mexicano es parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y demás disposiciones jurídicas aplicables al tema.

Las herramientas para garantizar el cumplimiento de paridad de genero en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, el ejercicio de las prerrogativas otorgadas constitucionalmente para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como la identificación en caso de violencia serán los siguientes de manera enunciativa más no limitativa:

- Garantizar que la postulación de candidatas y candidatos a cargos de elección popular deberá respetar un 50% la igualdad de género, es decir, el mismo número de hombres y mujeres a cargo de elección popular
- 2. En el registro de precandidaturas, candidaturas por cada propietario que se registre el suplente será del mismo género
- 3. En caso de que la postulación de los cargos del partido sea impar se dará la prioridad a la mujer;
- 4. Rendir informes oportunos para la comprobación del destino del recurso;
- 5. Vigilar la correcta aplicación al recurso destinado a este órgano partidista;
- 6. Que el recurso recibido sea utilizado para los fines al cual es destinado;
- 7. Aplicación de cuestionarios de manera semestral a los diferentes órganos del partido, para identificar si alguien sufre o ha sufrido violencia política en razón de género;

- 8. Impartición de diversas capacitaciones a los afiliados para la erradicación de la violencia política en contra de las mujeres por razón de género
- Recibir información clara, precisa y accesible sobre los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas establecidas, cuando exista violencia política contra las mujeres por razón de género.

Artículo 4. Pacto Social de Integración, Partido Político, se sujeta a los siguientes principios y garantías:

- 1) Buena fe: Las personas al interior del partido no deberán menoscabar el dicho de las personas denunciantes, criminalizarlas, revictimizarlas o responsabilizarlas por su situación y el partido político les brindará los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requieran, así como se respetará y garantizará el ejercicio efectivo de sus derechos.
- 2) Debido proceso: Implica respetar los derechos procedimentales de las partes, tales como la presunción de inocencia, de acuerdo con las leyes aplicables.
- 3) Dignidad: Todos los órganos intrapartidarios, las personas dirigentes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos, representantes y, en general, cualquiera que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro del partido político están obligadas en todo momento a respetar la autonomía de las personas, a considerarlas y tratarlas como fin de su actuación. Igualmente, están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.
- 4) Respeto y protección de las personas: Las actuaciones y diligencias dentro de este procedimiento en ningún caso podrán implicar un trato desfavorable o discriminatorio en contra de las personas implicadas y deberán evitar en todo momento la revictimización.
- **5) Coadyuvancia:** Forma de intervención auxiliar que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales.

- **6) Confidencialidad:** Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite.
- 7) Personal cualificado: A fin de garantizar el óptimo desarrollo del procedimiento y la protección de las víctimas, los procedimientos serán tramitados y sustanciados por personas capacitadas y preferentemente certificadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interseccionalidad y violencia política contra las mujeres en razón de género.
- 8) Debida diligencia: La sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad y adoptando las medidas necesarias, con perspectiva de género, para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos y electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emita.
- 9) Imparcialidad y contradicción: El personal que sustancie el procedimiento se mantendrá ajeno a los intereses de las partes en controversia y dirigirá los conflictos sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, garantizando un trato justo. Todas las personas que intervengan en el procedimiento deberán actuar de buena fe en la búsqueda de la verdad y en el esclarecimiento de los hechos denunciados. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.
- 10) Prohibición de represalias: Garantía a favor de las mujeres que presenten una denuncia o queja, que comparezcan para dar testimonios o que participen en una investigación relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de no sufrir afectación a su esfera de derechos.
- 11) Progresividad y no regresividad: Obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución Política, Leyes y tratados internacionales a favor de las mujeres y no retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.
- **12) Colaboración:** Todas las personas que sean citadas en el transcurso de un procedimiento tienen el deber de implicarse y de prestar su colaboración.
- **13) Exhaustividad:** Durante la tramitación del procedimiento, el órgano intrapartidario responsable de conocer, tramitar, sustanciar y resolver las

quejas y denuncias sobre hechos o actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, debe solicitar la máxima información posible par a brindar a la autoridad resolutora los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, interseccionalidad, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos humanos de cada una de las personas.

- 14) Máxima protección: Todos los órganos intrapartidarios deben velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos al interior de los partidos políticos. Deberán adoptar en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas, para lo cual deberán de allegarse de los convenios de colaboración necesarios con las autoridades competentes para tales fines.
- 15) Igualdad y no discriminación: En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas todos los órganos intrapartidarios, las personas dirigentes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos, representantes y, en general, cualquiera que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de un partido político, se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad sustantiva de oportunidades de las personas.
- **16) Profesionalismo:** El desempeño de las actividades deberá efectuarse con total compromiso, mesura y responsabilidad.

Los principios anteriormente señalados se establecen para fortalecer la promoción, protección, respeto y salvaguarda de los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, así como los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con las disposiciones aplicables.

Los derechos de las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, que se tutelan en el presente Protocolo, son de manera enunciativa más no limitativa a la ayuda inmediata, a ser tratadas con humanidad, respeto de su dignidad y derechos humanos, asistencia, protección, verdad, justicia, reparación por el daño o menoscabo sufrido, restitución de los derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos aplicables consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones en la materia..

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE ATENCIÓN

Artículo 5. El órgano de supervisión, vigilancia, investigación y ejecución respecto a la protección de las mujeres en el tema de violencia política contras las mujeres en razón de género, será el Comité Estatal de Justicia Partidaria y Asuntos Especializados de Género que en lo sucesivo se le denomirá el Comité, órgano que procrará en todo momento la protección y reparación integral de cualquier violación a los derechos de la mujer, así mismo, dicho órgano tendrá todas las atribuciones establecidas en los estatutos, acuerdos, actas y demás documentos relativos y aplicables.

El Comité estará integrado por cinco militantes del partido, quienes tendrán la calidad de propietaria o propietario denominados consejeras o consejeros, mismos que tendrán sus respectivos suplentes en caso de ausencias y tendrán los siguientes cargos:

- 1. Presidencia del Comité;
- 2. Secretaría del Comité, quien dará fe de las actuaciones del órgano colegiado;
 - 3. Consejera o Consejero;
 - 4. Consejera o Consejero;
 - 5. Consejera o Consejero;

Artículo 6. La Defensoría Estatal de los Derechos de las personas Afiliadas será el órgano encargado de proporcionar asistencia, asesoría, defensa, gestión, patrocinio y representación jurídica a los militantes o cuadros y/o personas afiliadas del partido respecto de la violación de sus derechos político-electorales y, relativo a toda controversia que constituya violencia política contra la mujer en razón de género, fungirá como organismo autónomo y asumirá las funciones del Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias.

La Defensoría Estatal de los Derechos de las personas Afiliadas tiene por objeto conocer y resolver a través de la conciliación y, en su caso, el arbitraje, los conflictos internos entre militantes o cuadros y personas afiliadas, conforme a las reglas establecidas en el Reglamento de la Defensoría Estatal de los Derechos de las personas Afiliadas.

Respecto al párrafo anterior en ningún caso de violencia política contra las mujeres en razón de género procederá la conciliación, mediación o arbitraje.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN

Artículo 7. Pacto Social de Integración, Partido Político, promoverá, respetará, protegerá y garantizará lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, así como todas las disposiciones que regulen el tema de paridad de género, desde una doble dimensión, vertical y horizontal.

El principio de paridad de género vertical consiste en postular candidaturas en igual proporción de género, mientras que la paridad de género horizontal consiste en asegurar la paridad en el registro de candidaturas, es decir, la paridad de género no puede ser extendida respecto de la posibilidad de integrar cargos en específico, sino sólo en relación con el acceso paritario a las candidaturas que permitan la integración de órganos representativos legislativos o municipales.

Artículo 8. La violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como precandidata o candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, con el objetivo de inducirla al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la precampaña o campaña de una candidata de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer precandidata, candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad vigente;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- XVII. Limitar, negar o condicionar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos y electorales;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, o bien, que desempeñen labores intrapartidarias, que afecte sus derechos políticos electorales.

Artículo 9. La violencia política contra las mujeres en razón de género se puede perpetrar indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro del partido político.

Artículo 10. El procedimiento de actuación consistirá en lo siguiente:

- I. Prevención y Erradicación;
- II. Atención;
- III. Sanción y Medidas de Reparación; y
- IV. Medidas Cautelares y de Protección.

SECCIÓN I DE LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN

Artículo 11. Las medidas de prevención son aquellas acciones, políticas y directrices que tienen como objeto fomentar una cultura institucional para la igualdad de género y la no discriminación al interior de Pacto Social de Integración, Partido Político, a través del diseño e implementación de estrategias y programas que promuevan el conocimiento, entendimiento, sensibilización, concientización y prevención de la violencia de género.

- **Artículo 12.** El partido implementará de forma enunciativa, más no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género:
- I. Fomentar la cultura de respeto a los derechos político-electorales de las mujeres y otros grupos en situación de vulnerabilidad;
- II. Visibilizar los obstáculos diferenciados que enfrentan las mujeres para acceder y ejercer cargos de elección popular;
- III. Pacto Social de Integración, Partido Político, en la conformación de sus órganos intrapartidarios y comités observará el principio de paridad de género en todos los ámbitos y niveles;

- IV. Realizar publicaciones en las que se advierta los diversos escenarios y situaciones en donde la violencia política se ejerce y se ha ejercido, con el fin de desnaturalizarla y mostrar sus negativos efectos en el ejercicio de la democracia;
- V. Cuando se proponga una candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa, así como las correspondientes a los miembros de los Ayuntamientos, cuya postulación propietaria sea de género masculino, se puede optar por registrar como suplente, a una de género femenino;
- VI. Las listas y planillas deberán garantizar la paridad de género vertical y la alternancia de género. A fin de cumplir con el principio de paridad de género en la postulación de fórmulas conformadas por personas trans, se considerará el género al cual se auto adscriban las mismas se sumarán dentro de la cuota de género correspondiente.
- VII. Difundir regularmente la política y el procedimiento para la asesoría y atención de casos de violencia política contra la mujer en razón de género;
- VIII. Realizar eventos de difusión dirigidos a precandidatas, precandidatos candidatas, candidatos, afiliadas y afilados con el fin de que puedan identificar y erradicar este tipo de violencia;
- IX. Capacitar a las personas encargadas de atender los casos de violencia política contra la mujer en razón de género para que cuenten con las competencias y conocimientos necesarios para desempeñarse correctamente en la función encomendada;
- X. Realizar campañas de difusión con perspectiva de género, informando a la militancia y a la población en general las medidas, mecanismos y acciones para prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- XI. Capacitar permanentemente a toda la estructura partidista en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- XII. Brindar capacitación electoral y educación cívica a toda la estructura partidista desde la perspectiva interseccional, intercultural y de género, con enfoque de derechos humanos;
- XIII. Fomentar la formación y capacitación de todos los miembros del Comité Estatal de Justicia Partidaria y Asuntos especializados de Género y de la Defensoría Estatal de los Derechos de las personas Afiliadas en materia de igualdad de género y no discriminación y participación política de grupos en situación de discriminación;
- XIV. Implementar talleres de sensibilización en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género para toda la estructura partidista;

XV. Capacitar en todas sus estructuras a las personas encargadas de las áreas de comunicación del partido político, para que las campañas no contengan mensajes que puedan constituir violencia política contras las mujeres en razón de género ni reproduzcan o promuevan roles o estereotipos de género;

XVI. Establecer en sus plataformas políticas, planes y acciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política en razón de género;

XVII. Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; asimismo, el financiamiento público otorgado para actividades de campaña electoral del partido y/o coalición, y/o candidatura común en las elecciones de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos, será distribuido de acuerdo a lo establecido por el Consejo General del INE y demás disposiciones aplicables en la materia, siempre y cuando no se le otorgue a las mujeres menos del 40 % del mencionado financiamiento, lo anterior para que se encuentren en igualdad de circunstancias.

XVIII. Garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por el partido político y/o coalición, y/o candidatura común, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto y el acceso a los tiempos en radio y televisión;

XIX. Abstenerse de incluir en sus actividades, campañas y propaganda electoral, elementos basados en roles o estereotipos que puedan configurar violencia política contra las mujeres en razón de género;

XX. Previo a la solicitud de registro de candidaturas, el Comité Estatal de Justicia Partidaria y Asuntos especializados de Genero, verificará en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género que las personas candidatas no se encuentren condenadas por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género o que tengan desvirtuado el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir, y las demás necesarias para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres con perspectiva interseccional e intercultural.

SECCIÓN II DE LA ATENCIÓN

Artículo 13. Para garantizar el acceso a las mujeres víctimas de violencia a una justicia pronta y expedita, el procedimiento establecido por el partido político

para la atención de los casos de violencia política contra las mujeres al interior de Pacto Social de Integración, Partido Político, deberá sujetarse a los siguientes criterios y principios:

- I. La atención será pronta y gratuita para garantizar el acceso expedito a la justicia, sin discriminación, prejuicios ni estereotipos de género;
- II. Se deberá tratar a la persona denunciante con respeto a su integridad, evitando la revictimización;
- III. Deberán abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento en contra de la persona denunciante;
- IV. Se garantizará el respeto a la privacidad, protección de la información personal y del caso en estado de confidencialidad, evitando la invasión de la vida privada y generar juicios de valor;
- V. El proceso se ejercerá con apego al principio de imparcialidad y con profesionalismo;
- VI. Se establecerán los mecanismos necesarios para brindar el apoyo psicológico, médico o jurídico en los casos que así se requiera. Siendo este de manera enunciativa más no limitativa el siguiente: Del financiamiento asignado a este órgano intrapartidario, se designará un porcentaje para brindar el apoyo al que se refiere esta fracción.

Artículo 14. La persona denunciante tendrá el derecho de elegir la mejor opción para la atención de su caso, incluyendo la establecida en el marco de este Protocolo, pudiendo escoger no hacer uso de la misma y acudir directamente a mecanismos y vías jurisdiccionales fuera de este.

Para la atención de casos de violencia política contra la mujer en razón de género, el Comité deberá comunicar a la persona denunciante la existencia de distintas vías jurisdiccionales para la solución del caso.

Artículo 15. El procedimiento atenderá únicamente las acciones consideradas como violencia política contra la mujer en razón de género, las cuales han quedado establecidas en el presente Protocolo, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y toda la legislación y los Tratados Internacionales que regulen el tema de violencia política contra la mujer.

Artículo 16. El procedimiento se iniciará con un escrito, que será presentado en el domicilio que ocupe la sede del Comité Ejecutivo Estatal de Pacto Social de Integración, Partido Político, quien de inmediato lo turnará a la persona titular de la Presidencia del Comité Estatal de Justicia Partidaria y Asuntos Especializados de Género, para que dicho órgano actúe de inmediato.

El escrito que señala el párrafo anterior se acompañará de las copias necesarias para las personas denunciadas.

Las etapas del procedimiento para la atención de las denuncias presentadas serán las siguientes:

- Iniciación o incoación. Puede iniciarse un procedimiento de oficio o mediante una solicitud del interesado, en caso de que se inicie el procedimiento de manera oficiosa, será siempre y cuando la presunta víctima sea informada y consienta dicha acción. Para tal efecto, se le requerirá para que manifieste su consentimiento en un plazo de tres días contados a partir de la notificación. En caso de no desahogar tal requerimiento, no se podrá dar inicio al procedimiento respectivo. No será necesario dicho consentimiento siempre y cuando se trate de la protección de derechos colectivos e intereses difusos.
- Instrucción. Si se reúnen todos los requisitos establecidos por este ordenamiento se dictará la admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción una vez que se terminen todas las etapas señaladas.
- Pruebas. Serán las aportadas por las partes y las recabadas durante la investigación respectiva;
- Alegatos. Podrán formular por escrito los alegatos que las partes consideren pertinentes.
- Audiencia. La audiencia sólo procederá por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas, sea indispensable desahogarlas ante las partes. En este caso, la audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las mismas y en la fecha que al efecto se señale el Comité.
- Terminación. Cuando se declaré Cerrada la instrucción, se procederá a formular la resolución respectiva.

Se suplirá la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes. En los casos en los que exista la intersección de una condición adicional de vulnerabilidad además de la de género, la suplencia de la queja será total.

Artículo 17. La persona denunciante en su escrito expresará:

- I. Nombre completo;
- II. En caso de que se acredite a una persona en representación de la persona denunciante señalar el nombre completo de esta y documentación que genere certeza de que así lo acredite;
- III. Cargo en el partido en el supuesto de así sea, así como señalar si es una persona afiliada, militante o cuadro, o si está contendiendo para alguna precandidatura o candidatura;
- IV. Domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y, en su caso, de quien las pueda oír y recibir en su nombre, número telefónico y/o correo electrónico en el caso de ser localizada a la persona con prontitud;
- V. Nombre completo de la persona a denunciar y en caso de ser integrante del partido precisar el cago y órgano al que pertenece;
- VI. Realizar una narración clara de los hechos que se consideran constitutivos de violencia política por razón de género, señalando circunstancias de modo (cómo sucedió), tiempo (cuándo sucedió) y lugar (en dónde sucedió), pudiendo acompañar las pruebas pertinentes, para demostrar sus hechos, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse;
- VII. En caso de ser necesario señalar las medidas de Protección y/o cautelares;
- VIII. Nombre completo, firma autógrafa de quien presenta la denuncia, en caso de no poder o no saber firmar, plasmar la huella digital.

Para la presentación de la queja referida se recomienda a la persona denunciante ver el anexo número 1 de este Protocolo.

Ante la omisión de los requisitos señalados en las fracciones II y VI, el Comité prevendrá a la persona denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare las circunstancias de modo, tiempo y lugar. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la denuncia. La falta de pruebas sólo será causa para prevenir a la persona denunciante, cuando realizadas y desahogadas todas las diligencias necesarias al alcance del Comité, no se obtengan los elementos suficientes para iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando el Comité Ejecutivo Estatal que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia, ya sea en forma oral o por medios de comunicación telefónica u electrónicos, deberá hacerlo constar en acta, para tal

efecto, deberá solicitar los medios de identificación y localización necesarios. Hecho lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento inmediato al Comité, para que ésta proceda a localizar y prevenir a la persona quejosa o denunciante para que acuda a manifestar su consentimiento en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, apercibido que, de no hacerlo así, se tendrá por no presentada.

Ante la omisión del requisito establecido en la fracción IV del artículo anterior, el Comité prevendrá a la persona denunciante para que, en el mismo plazo de tres días, contados a partir de su notificación, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por estrados, aún las de carácter personal.

La denuncia podrá ser presentada por la presunta víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas. Este último supuesto podrá acreditarse mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento, como poder notarial, carta poder simple firmada por dos personas testigos, comparecencia ante cualquier órgano del Instituto dotado de fe pública, llamada telefónica, correo electrónico, video llamada, entre otros. En caso de no presentarse ningún elemento que permita corroborar el consentimiento de la víctima, el Comité podrá requerirla en un plazo de 48 horas, para que, en el plazo concedido para tal efecto, manifieste si es o no su intención dar inicio al procedimiento correspondiente, otorgándole la facultad de presentar los elementos de prueba que estime pertinentes. En el supuesto de que no se cuente con los referidos elementos, se tendrá por no presentada la denuncia.

Artículo 18. Cuando de los hechos materia de la queja, se advierta que esta carece de elementos que motiven la intervención del Comité, se harán las observaciones necesarias para someter a consideración de aquella la procedencia o improcedencia de la misma.

Artículo 19. El Comité dentro de las 24 horas siguientes, sin contar los días sábado y domingo de cada semana, salvo en el caso de Proceso Electoral Local en la entidad ya sea Ordinario o Extraordinario, dictará un acuerdo administrativo donde ordenará notificar a las partes del inicio del procedimiento interno en el Partido Político y donde se le hará saber a la persona denunciada que estará sujeta a un proceso de investigación interno, hasta en tanto, el Comité determine su responsabilidad, y se le solicitará una narración expresa y relacionada con los hechos materia de la queja, mismo que deberá rendir en el término de cinco días

hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que reciba el requerimiento, pudiéndose ampliar dicho término atendiendo las circunstancias del caso.

Una vez que el Comité reciba la narración expresa y relacionada con los hechos materia de la queja de la persona denunciada, el Titular de la Presidencia le ordenará al Titular de la Secretaría lo integre al expediente para su análisis, para lo se deberá señalar día y hora, para que el Comité tenga verificativo una reunión.

Artículo 20. En caso de que la persona denunciada afirme su responsabilidad en acciones de violencia política, la persona Titular de la Presidencia ordenará señalar día y hora, para que el Comité tenga verificativo una reunión en la cual se determinará la responsabilidad de la persona denunciada y la medida disciplinaria impuesta, y se deberá actuar conforme a lo siguiente:

- **1.** Se le comunica que este tipo de conductas no son aceptables y se le conmina a detenerlas.
 - 2. Se le informa de las medidas tomadas por el Comité, que podrá ser cualquiera de las disposiciones del artículo 29 del presente ordenamiento.

La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Artículo 21. En caso de que no asuma la responsabilidad, se llevará a cabo el proceso de investigación interno.

Artículo 22. Una vez recabados los elementos probatorios y realizadas las investigaciones correspondientes se llevará a cabo una reunión con las partes de forma separada en la que deberán asistir los integrantes del Comité Estatal de Justicia Partidaria y Asuntos Especializados de Género, el Defensor que esté asistiendo a la persona denunciante y que forme parte de la Defensoría Estatal de los Derechos de las personas Afiliadas y la persona Titular de la Secretaría.

Artículo 23. Durante la reunión deberá asegurarse que la persona denunciante se sienta cómoda y segura y en total privacidad en el espacio donde va a ser entrevistada.

Es importante obtener toda la información relevante y dejar constancia por escrito.

Artículo 24. La persona encargada de realizar la entrevista a las partes será la persona titular de la Presidencia del Comité.

La entrevista deberá realizarse en un espacio privado, sin interferencias; que garantice la libertad de exponer en confidencialidad y debida diligencia los hechos que se denuncian.

Una vez recabadas todas las pruebas se elaborará el informe correspondiente.

Artículo 25. Concluidas las entrevistas y el proceso de investigación, se abrirá una reunión del Comité, notificando por oficio y/o por correo electrónico, así mismo en virtud de la celeridad y urgencia del asunto podrán ser notificados por cualquier medio disponible y una vez localizados, se les convocará vía oficio, la reunión se desarrollará de la siguiente manera:

- **a)** La Secretaría abrirá la reunión donde leerá una sinopsis de la queja o denuncia presentada y del informe presentado por la persona denunciada;
- **b)** Se presentará el análisis de las entrevistas realizadas, el informe presentado y la propuesta de resolución al conflicto;
- c) Una vez discutida la resolución al problema, se tomará la decisión final, y se procederá a realizar la formulación de la responsabilidad de la persona denunciada y a la imposición de las sanciones y medidas de reparación integral del daño, estas últimas de conformidad con los estándares internacionales y la Ley General de Víctimas y las establecidas en las demás disposiciones en la materia, mismo que deberá ser votado por los miembros del Comité.
- **d)** La Secretaría deberá establecer todo lo sucedido en la reunión, en un acta, la cual deberá contener la resolución del Comité.

Al final de la reunión, el acta deberá ser firmada por todos los miembros comparecientes del Comité.

e) En el acta señalada en el inciso anterior, se deberá ordenar notificar la resolución a las partes.

El quórum requerido para la que el Comité se reúna válidamente es de al menos tres de las personas con derecho a asistir a la misma.

En caso de que no se reúna el quórum legal, después de aguardar una hora, está se declarará suspendida y el titular de la Presidencia convocará de nueva cuenta a reunión, notificando a los integrantes del Comité, para que se lleve a cabo con los integrantes presentes, dentro de las dos horas siguientes a su suspensión, siendo válidos los acuerdos y resoluciones que en ella se tomen.

Cuando se presente la ausencia de la Presidencia, de la Secretaría del Comité, sus funciones serán desarrolladas por el que determinen sus integrantes, debiéndose levantar la minuta correspondiente en la que se haga constar la determinación que se adopte, misma que solo tendrá efectos para dicha reunión.

Artículo 26. Si la persona denunciada no está de acuerdo con la decisión final del Comité, ni con la medida disciplinaria impuesta, tendrá la oportunidad de solicitar por escrito una audiencia ante el Comité a fin de que la sanción, o en su caso la medida de reparación integral del daño sea revisada; dicha solicitud deberá presentarla en el término de tres días hábiles ante la sede del Comité Ejecutivo Estatal de Pacto Social de Integración, Partido Político, o ante la Secretaría del Comité, en proceso electoral local en la Entidad ya sea ordinario o extraordinario, todos los días y horas se consideran hábiles.

Una vez que se reciba el escrito referido en el párrafo anterior, tendrá la obligación de turnarlo a la Presidencia del Comité, para que dicho Comité, se sirva señalar día y hora para llevarse a cabo la audiencia solicitada por la persona denunciada.

Artículo 27. En la audiencia señalada en el artículo anterior deberán comparecer todos los miembros integrantes del Comité y la persona denunciada.

Artículo 28. La audiencia se llevará a cabo de la siguiente manera:

- **a)** La Secretaría abrirá la audiencia donde leerá una sinopsis del escrito presentado por la persona denunciada;
- **b)** Posteriormente quienes integran el Comité emitirán opiniones y se discutirá entre todos los miembros que integran el Comité sobre la revisión de la sanción, o la medida de reparación integral del daño a la víctima, o ambas, si es que en su escrito pretende que ambas sean revisadas;
 - c) Una vez discutido el punto anterior, el Comité procederá a su resolución;

d) La Secretaría deberá establecer todo lo sucedido en la audiencia en un acta, y está deberá contener la resolución del Comité.

Al final de la audiencia, el acta deberá ser firmada por todos los miembros comparecientes del Comité, así como por la persona denunciada.

Si el Comité resuelve que la sanción, o en su caso la medida de reparación integral del daño a la víctima, o ambas, no puedan ser revocadas, no habrá otro recurso en contra de dicha resolución final.

SECCIÓN III DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE REPARACIÓN

Artículo 29. Si el Comité determinara la responsabilidad de la persona denunciada, deberá ordenar la imposición de sanciones y medidas de reparación.

- **1.** En los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Comité podrá imponer como sanciones a la persona denunciada las siguientes:
 - a) Expulsión del partido político.
 - **b)** En caso de precandidatura o candidatura se cancelará la propaganda política o electoral.
 - c) Cancelación de registro de la precandidatura o candidatura.
 - b) Dará vista de la resolución correspondiente ante la autoridad competente.
 - c) Servicio a favor de la comunidad.
- **d)** Asistencia obligatoria a cursos de capacitación sobre derechos humanos y violencia política por razón de género.
- 2. En los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Comité podrá imponer medidas para la reparación integral del daño de la víctima, dichas medidas pueden ser las siguientes:
 - a) Reparación del daño de la víctima.

- **b)** Restitución del cargo o comisión partidista que estuviese ejerciendo que en su caso corresponda.
- **c)** Restitución inmediata en el cargo, precandidatura o candidatura a la que fue obligada a renunciar por motivos de violencia que en su caso corresponda.
 - d) Disculpa pública.
 - e) Medidas de no repetición.
- **f)** El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.

Artículo 30. En caso de que durante el procedimiento de investigación se demuestre que alguna queja es intencionalmente fraudulenta y dolosa o realizada con el objetivo de causar un mal injustificado a la persona denunciada, quien o quienes la hayan presentado también serán sancionados.

SECCIÓN IV

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN

Artículo 31. Las medidas cautelares tienen como finalidad el cese inmediato de actos que puedan constituir violencia, podrán ser ordenadas o solicitadas por el Comité Estatal de Justicia Partidaria y Asuntos Especializados de Género y/o la Defensoría Estatal de los Derechos de las personas Afiliadas y/o por la víctima. Podrán ser ordenadas, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

- I. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta;
- **II.** Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- III. Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto.

Artículo 32. Las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán gestionarse de forma expedita por el Comité Estatal de Justicia Partidaria y Asuntos Especializados de Género con las autoridades ministeriales, policiales o las que correspondan, para ello, la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal podrá firmar convenios de colaboración en caso de ser necesario con las diferentes instituciones, así como solicitar líneas de emergencia.

Las medidas de emergencia serán, de acuerdo con la Ley de Acceso, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

I. De emergencia:

- a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
- b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre.

II. Preventivas:

- a) Protección policial de la víctima, y
- b) Vigilancia policial en el domicilio de la víctima.

III. De naturaleza Civil

En caso de ser de extrema urgencia la adopción de medidas cautelares, el Comité podrá reunirse legalmente con dos integrantes.

CAPÍTULO IV PLAZOS Y FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 33. El procedimiento dentro del partido político no podrá pasar de veinte días hábiles a partir de que se presente la queja hasta la aplicación de sanciones y medidas de reparación integral del daño a la víctima, lo establecido en este artículo no aplicará durante el proceso electoral ya sea ordinario o extraordinario, debiéndose substanciar el procedimiento de tal manera que se salvaguarden los derechos político-electorales de la persona denunciante.

Artículo 34. Para efectos del procedimiento establecido en el presente Protocolo, se hace saber a todos los miembros que integran el partido político que los días sábado y domingo de cada semana son días inhábiles. En proceso electoral local ya sea ordinario o extraordinario, todos los días y horas serán considerados como hábiles.

Artículo 35. Las mujeres que sufren violencia política por razón de género pueden paralelamente desarrollar acción penal, o bien acción civil, o en su caso electoral. Dichas acciones (penal o civil o electoral) las seguirá la persona denunciada por cuenta propia, deslindándose el partido político de toda responsabilidad de dichos juicios.

Artículo 36. En el transcurso del tratamiento del caso por violencia política contra la mujer en razón de género la Defensoría Estatal de los Derechos de las personas Afiliadas podrá:

- **a)** Brindar a la víctima apoyo psicológico y jurídico a los alcances económicos de dicho órgano intrapartidario.
- **b)** Solicitar diagnóstico a la Asamblea Estatal, o a la Asamblea Distrital, según sea el caso, respecto al clima laboral, político, social y económico del partido político.

CAPÍTULO V INVESTIGACIÓN Y PRUEBAS

Artículo 37. La Secretaría del Comité Estatal de Justicia Partidaria y Asuntos Especializados de Género llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, cuyo propósito principal es la averiguación de la verdad, con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

Artículo 38. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Defensoría Estatal de los Derechos de las personas Afiliadas y El Comité Estatal de Justicia Partidaria y Asuntos Especializados de Género podrá invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por la persona denunciada. En todo caso, una vez que se haya apersonado la o el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo que se oculte o destruya el material probatorio.

Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por ley son renunciables.

El que afirma está obligado a probar. El que niega también lo estará, si su negación contiene una afirmación. Sólo los hechos se prueban, no así el derecho.

Artículo 39. Serán considerados como medios probatorios, los siguientes:

- I. Documentales públicas, siendo éstas las siguientes:
 - **a)** Los documentos originales y certificaciones expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades, y
 - **b)** Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.
- **II.** Documentales privadas, entendiéndose por estas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior;
- III. Técnicas, consideradas como las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de personas peritas o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de la autoridad que sustancie el procedimiento o no sean proporcionados por la o el oferente. En todo caso, la persona quejosa o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;
- IV. Pericial, considerada como el Dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte;
- V. El reconocimiento o inspección judicial, entendido como el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados;
- VI. La instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente;

VII. La confesional;

VIII. La testimonial;

IX. La indiciaria.

Artículo 40. El ofrecimiento, admisión, desahogo de las pruebas y diligencias para mejor proveer se sujetarán a lo siguiente:

- 1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento y hasta antes de la celebración de la audiencia, expresando cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
- 2. La confesional y la testimonial, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante personas fedatarias públicas que las haya recibido directamente de las y los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.
- **3.** La técnica será desahogada siempre y cuando la persona oferente aporte los medios para tal efecto o la autoridad cuente con ellos.
- 4. El Comité podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso. El desahogo de los reconocimientos o inspecciones judiciales atenderá a lo siguiente:
 - a) Las partes y/o representaciones podrán concurrir al reconocimiento o inspección judicial, siempre que exista petición clara y motivada de lo que con ella se pretende acreditar. Para tal efecto, el Comité comunicará a las partes la realización de dicha inspección de manera inmediata.
 - b) Del reconocimiento o inspección judicial se elaborará acta en que se asiente los hechos que generaron la denuncia presentada, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y observaciones que realicen los que en ella acudieron, debiendo identificarse y firmar

- el acta. Cuando fuere preciso se harán planos o se tomarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.
- c) En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:
 - Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;
 - ii. Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;
 - iii. Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;
 - iv. Los medios en que se registró la información, y
 - v. Los nombres de las personas a las que, en su caso, se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento.
- **5.** Para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:
 - Designar a una persona perita, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;
 - II. Formular el cuestionario al que será sometido la persona perita, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;
- III. Dar vista con el referido cuestionario tanto a la persona denunciante como a la persona denunciada, para que, por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;
- IV. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido a la persona perita;
- V. Someterá el cuestionario al desahogo de la persona perita designada,
 y
- VI. Una vez respondido el cuestionario, dar vista del mismo a las partes, la denunciante y la denunciada, para que expresen lo que a su derecho convenga.

- **6.** Además de los requisitos señalados en el párrafo 1 del presente artículo, cuando se acuerde el desahogo de la prueba pericial, deberán cumplirse los requisitos siguientes:
 - Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono de la persona perita que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional que acredite su capacidad técnica para desahogar la pericial, y
 - II. Acordar la aceptación del cargo de la persona perita y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Protocolo entrará en vigor al día siguiente de su suscripción.

Anexo 1 Escrito de denuncia

	Puebla, Puebla a	de	de 20_
C			
Presidente/Presidenta del Comit Partidaria y Asuntos Especializad de Pacto Social de Integración, Presente	dos de Género		
	8, por pr	opio derect	no, con el
cargo partidario c	de		⁹ ,como
10 de Pac	cto Social de Integrac	ión, Partido	o Político,
como	_11 en el Proceso Electo	ral	¹² de
Pacto Social de Integración Par	rtido Político; señalando co	mo domicilio	o para oír y
·	ficaciones y document	os, el ubi	icado en
		autorizando	para tales
comparezco y expongo que:			
Con fundamento en lo estable	cido en los artículos 3 y 26 c	del Pacto Int	ernacional
de Derechos Civiles y Políticos; I	l y III de la Convención de la	os Derechos I	Políticos de
la Mujer; 1, 2, 23 y 24 de la Conv	ención Americana sobre D	erechos Hun	nanos; 1, 2,
3 y 7 de la Convención sobre la	Eliminación de Todas las Fo	rmas de Disc	criminación
contra la Mujer (CEDAW); 7 c	de la Convención Interam	ericana par	a Prevenir,
Sancionar y Erradicar la Violend	cia contra la Mujer, (Conve	nción Belém	n Do Pará);
1°, 4, 34 y 35 de la Constitución	Política de los Estados Unid	os Mexicano	s; 1° y 5 de

⁸ Nombre completo, en caso de que actúe en representación de una tercera persona señalar en nombre de quién, acreditando tal carácter.

⁹ Cargo partidario, en caso de prestar servicios en el partido político.

¹⁰ Simpatizante / afiliado.

¹¹ Precandidata / Candidata.

¹² Ordinario / Extraordinario.

¹³ Domicilio para oír y recibir notificaciones.

¹⁴ Nombre completo de las personas autorizadas.

la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 6, 11, 16, 20 Bis, 20 Ter, 20 Quarter, 20 Quinquies, 20 Sexies, 21, 51, 52 y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, 4, 7, 18, 26, 40 y 42 de la Ley General de Víctimas; y demás aplicables al caso.

Por	medio	del			_		denunciar			a C. con
quie	n tenga	o una								16
por l	o comis	sión ac	tos de viole	encia polí	tica por i	azo	nes de géne	ero en r	ni per	juicio
(o er	n perjuid	cio de l	a persona	que se tro	ate), com	o se	explica a c	ontinua	ción:	
				H	HECHO	S ¹⁷				
				(Obligator	io)				
1.	. El	día			18,		estando	preser	ntes	en
								19,	a pe	rsona
	denu	nciado	a llevó a co	ıbo las sig	juientes c	ıcci	ones constitu	utivas d	e viole	encia
	polític	ca	por	razones	de		género,	уа		que
										20
										20.
							_			
2.	. Los he	echos r	narrados ho	ın causac	lo una afe	ecto	ición a la pe	rsona q	ue sus	cribe
	el pre	esente (documento	o (o en su	caso a lo	pe	rsona que se	represe	enta),	toda
	vez_c	que								

¹⁵ Nombre completo de la persona denunciada y, en caso de ejercer una función al interior del partido político, precisar el cargo y árgano a que pertenece

¹⁶ Señalar el tipo de relación con la persona denunciada, sólo de ser el caso.

¹⁷ Se debe realizar una narración clara de los hechos y actos que se consideran constitutivos de violencia política por razones de género, señalando circunstancias de modo - ¿cómo sucedió?-, tiempo -¿cuándo sucedió?- y lugar -¿en dónde sucedió.

¹⁸ Fecha en que ocurrieron los hechos que se denuncian.

¹⁹ lugar en donde sucedieron los hechos.

²⁰ Narración de los actos u omisiones que generó la posible violación a los derechos políticos-electorales por razón de género. Es necesario señalar si se realizó en un solo acto, en diversas ocasiones y si se continúa perpetrando.

PROTOCOLO DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN, REPARACIÓN Y ERRADICACIÓN EN CASO DE
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES AL INTERIOR DE PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN,
PARTIDO POLÍTICO

						_ 21.
A efecto de convicción:	acreditar lo	anterior, se	ofrecen	los siguiente	es elemento	s de
		PRU	E B A \$22			
		(Oblig	gatorio)			
1.CONFESIONAL ²³	3					
2.TESTIMONIAL ²⁴						
3.DOCUMENTAL		PÚBLICA		Y/O	PRIVA	
4.LA_TÉCNICA ²⁶						

²¹ Señalar qué derechos considera han sido dañados o vulnerados y que afectación ha tenido en su persona, bienes o de sus familiares.

²² Las pruebas deben ofrecerse señalando el tipo de prueba, en qué consiste, qué se pretende acreditar y su relación con los hechos controvertidos.

²³ Refiere a la declaración formulada por quien es parte en el procedimiento -denunciante y/o denunciado-, sobre hechos personales relacionados con la materia de la queja.

²⁴ Consiste en la declaración de personas ajenas al procedimiento u objeto de la denuncia, pero a quienes les constan los hechos denunciados.

²⁵ Los primeros son los expedidos por funcionarios en el desempeño de su encargo o por profesionales dotados de fe pública – notarios o corredores públicos-. Los privados, por exclusión, son los elaborados por personas que no tienen ese carácter.

²⁶ Son las fotografías, medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquéllos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

PARTIDO POLÍTICO 5.PERICIAL²⁷_²⁸_ 6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA²⁹ (Se debe hacer mención de su ofrecimiento los términos que indican) en se 7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES³⁰ (Se debe hacer mención de su ofrecimiento en los términos que se indican) **8.OTROS**³¹_

PROTOCOLO DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN, REPARACIÓN Y ERRADICACIÓN EN CASO DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES AL INTERIOR DE PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN,

²⁷ Existen casos en que la violencia se desarrolla en lugares cerrados, sin testigos y sin pruebas documentales, videograbaciones o cualquier otra que permitan acreditar su comisión, en dichos casos, siempre que se considere que existe una afectación psicológica; cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estime determinante para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se podrá ofrecer la prueba pericial.

²⁸ Es la opinión calificada de una persona ajena al proceso que, por su experiencia o preparación en una rama de la ciencia, la técnica, el arte o incluso en alguna profesión u oficio, permite esclarecer un punto controvertido en el que el juez requiera de apoyo especializado.

²⁹ En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad.

 $^{30\} Consistente\ en\ todas\ y\ cada\ una\ de\ las\ constancias\ que\ integran\ el\ expediente\ y\ que\ favorezcan\ a\ la\ suscrita.$

³¹ Se podrá enlistar u ofrecer cualquier otro elemento de prueba relacionado con los hechos denunciados, mismos que deberán ser valorados por el órgano intrapartidario.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN³² (Optativo)

De acuerdo con las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decreten de inmediato las siguientes medidas de protección³³:

1.	
2.	
2.	
3.	
	MEDIDAS CAUTELARES ³⁴
	(Optativo)
De c	acuerdo con las consideraciones que han sido narradas en la presente
	ıncia, solicito se decreten de inmediato las siguientes medidas cautelares ³⁵ :
aeno	incla, solicito se decreteri de li linediato las siguientes mediaas cautelates
	I
	II.
	III
32 Las media	das de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Las medias de emergencia serán, de acuerdo con la
	das de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víatima yson fundamentalmente precautorias. Las medias de emergencia serán, de acuerdo con la de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entre otras, las siguientes: (La presente lista es enunciativa, más no limitativa)
Ley General	de Acceso de las Mujeres a una Vída Libre de Víolencia, entre otras, las siguientes: (La presente lista es enunciativa, más no limitativa)
LeyGeneral	de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entre otras, las siguientes: (La presente lista es enunciativa, más no limitativa) De emergencia:
LeyGeneral I. a)	de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entre otras, las siguientes: (La presente lista es enunciativa, más no limitativa) De emergencia: Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
Ley General I. a) b)	de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entre otras, las siguientes: (La presente lista es enunciativa, más no limitativa) De emergencia: Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima; Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre, y
LeyGeneral i. a) b) c)	de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entre otras, las siguientes: (La presente lista es enunciativa, más no limitativa) De emergencia: Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima: Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre, y La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella.
LeyGeneral I. a) b) c)	de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entre otras, las siguientes: (La presente lista es enunciativa, más no limitativa) De emergencia: Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima; Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre, y La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestía a la víctima o a personas relacionados con ella. Preventivas:
Ley General L a) b) c) II.	De emergencia: Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima; Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre, y La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestía a la víctima o a personas relacionados con ella. Preventivas: Protección policial de la víctima, y

- I. Análisis de riesgos y plan de seguridad conforme;
- II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta;
- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- V. Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto, y
- Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o víctimas indirectas que ella solicite.

Las medidas cautelares podrán ser ordenadas o solicitadas por el árgano de justicia intrapartidaria y solicit adas por la víctima, las instancias de mujeres de los partidos políticos y las instituciones internas que se creen para dar seguimiento a los casos.

enunciativa, las siguientes:

Por lo expuesto y fundado, solicito a este Comité Estatal de Justicia Partidaria y
Asuntos Especializados de Género de Pacto Social de Integración, Partido Político;
atentamente se sirva:

ÚNIC	O . Te	enerme p	oor <u>presei</u>	<u>ntada</u>	у/о	<u>presentado</u> , er	n los términos d	e este	escr	ito,
con	las	copias	simples	que	se	acompañan,	denunciando	al/a	la	C.
							³⁶ ,respe	cto de	е са	da
uno	de los	s actos se	eñalados	en el ¡	orese	ente escrito.				

PROTESTO LO NECESARIO

C		37 38

³⁶ Nombre (s) de las personas denunciadas 37 Nombre y firma de quien presenta la queja.